

Constancia secretarial: Manizales, tres (3) de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de pertenencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00283-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de agosto de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Olga Mary Torres Uribe contra Gustavo Adolfo Agudelo López, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00283-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP:

- No se dirigió la demanda contra las personas indeterminadas que se puedan creer con derecho sobre el predio reclamado. En ese sentido, deberá aportarse un poder que faculte al apoderado para dirigir la demanda contra las personas indeterminadas, razón por la que no se le reconocerá personería hasta tanto no cumpla con ello.
- No se indicó el domicilio de las partes.
- Se omitió indicar el número de identificación y la dirección física y electrónica para efectos de notificación del demandado.
- Deberá precisar en las pretensiones y en el tipo de proceso qué régimen de prescripción pretende que se aplique al presente asunto, valga decir, el general previsto en el art. 2536 el C.C. o el especial para las viviendas de interés social consagrado en el art. 51 de la Ley 9 de 1989.
- Seguidamente deberá precisar qué clase de prescripción se pretende, es decir, ordinaria o extraordinaria.
- Una vez definidos los dos puntos anteriores, deberá ajustar en un todo al régimen y clase de prescripción los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

La providencia se fija en Estado No. 073 del 04/08/2020. Lfc.

- Deberá indicarse con claridad la fecha a partir de la cual la demandante entró en posesión del inmueble y los hechos que dieron lugar a ello, pues si bien se dijo que se trató de una compensación para cubrir el pago de prestaciones sociales entre 1995 y 2003 sin transferencia del dominio entre la demandante y el señor Jorge Enrique Valencia Ochoa (propietario), en la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble se advierte que éste vendió la propiedad en el año de 1999, es decir cuatro años antes de que finalizara el período a compensar.

Así mismo, si consideremos que la actora alega casi 23 años de posesión estaríamos hablando de que ésta inicio en el año de 1998, es decir cinco años antes de que finalizara el período a compensar y en el mismo año en que el inmueble fue adquirido por el señor Valencia Ochoa y Conyvi S.A. conforme a la anotación No. 2.

- Deberán especificarse de forma detallada las mejoras que se aducen fueron realizadas por la demandante al inmueble en el hecho quinto.

- Deberá señalar con claridad si pretende la suma de posesiones con el señor Jorge Enrique Valencia Ochoa, para lo cual deberá indicar el tiempo de posesión que éste tuvo sobre el bien y la prueba de ello.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Olga Mary Torres Uribe contra Gustavo Adolfo Agudelo López.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc4c562f2ba54c4d03edb3286b1e63361ee9ae2c294f2eddebfd7f58c2133d9

Documento generado en 03/08/2020 02:48:23 p.m.